

Anteproyecto de
LEY DE PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES

PREAMBULO

El territorio, limitado en las islas Canarias, es el soporte físico de todas las actividades humanas y de los procesos y recursos naturales que las posibilitan. La planificación urbanística así como los resultados del planeamiento sectorial de los diferentes recursos, no han generado un esquema integrado y coordinado como hubiera sido deseable. Muy al contrario, los desajustes y desequilibrios producidos amenazan hoy con desarticular el territorio y su infraestructura natural, dividiéndolo en piezas inconexas incapaces de sustentar la vida, mantener la biodiversidad, los procesos ecológicos fundamentales y las actividades económicas asociadas. El turismo, una de las principales actividades económicas de Canarias, ve hoy con creciente inquietud este deterioro progresivo de la calidad del entorno en las islas.

Se hace pues necesario enfrentar a dicho proceso de desarrollismo continuo e incontrolado, un sistema de protección de los espacios naturales capaz y suficiente para garantizar la permanencia de una infraestructura natural en el territorio, como soporte del propio desarrollo y salvaguarda del rico patrimonio natural que caracteriza a las Islas Canarias.

Un paso en esta dirección lo constituyó la promulgación de la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, que impulsó el establecimiento de una cadena de espacios naturales protegidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con el propósito de frenar la ocupación urbanística incontrolada y el consiguiente deterioro de una parte sustancial de los territorios insulares.

Por otra parte, el hecho de que un tercio del territorio canario se encuentra sometido a un régimen de protección hoy anacrónico y con importantes insuficiencias, derivado en gran medida de la antigua Ley estatal 5/1975 «de Espacios Naturales Protegidos» aboga también por una renovación y actualización de dicha normativa.

Sólo recientemente el Estado ha dictado su norma básica en esta materia con la Ley 4/1989 «de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres» y, además de la Directiva Aves 79/409/CEE, existe una propuesta relativa a la protección de los hábitats naturales y seminaturales y de la fauna y flora silvestres en estado avanzado de tramitación en las Comunidades Europeas, con cuyos objetivos, y con carácter de anticipo, pretende enlazar esta Ley.

Por todo ello, perfilado ya más el marco general jurídico y técnico de la protección de espacios naturales, y en virtud de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio, áreas protegidas y demás conexas, se desea conseguir un régimen propio de protección, fundamentalmente objetivo, actualizado y con visión de futuro que, partiendo de las áreas protegidas existentes, dé respuesta adecuada a la realidad territorial canaria.

La conservación de los recursos naturales, de los procesos ecológicos esenciales y de la belleza de nuestro territorio, son exigencia y a la vez garantía para un desarrollo duradero, sin comprometer el bienestar de las generaciones venideras.

Pero la conservación, restauración o mejora de ciertas áreas de especial interés por sus valores naturales, estratégico-ecológicos o paisajísticos, no puede llevarse a buen término de manera uniforme, sin la participación activa de las Administraciones Públicas y sin la conjunción de instrumentos jurídicos especializados y suficientes que garanticen los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

De ahí que esta Ley nazca con vocación de instituirse en cabeza de grupo normativo en materia de protección espacial de recursos naturales, y se inspire en los principio de lealtad y cooperación entre las Administraciones Públicas para aunar esfuerzos y converger en la misma finalidad de conservación.

La Ley concibe la formación de una «Red Canaria de Áreas Protegidas» en la que se irán integrando aquellas áreas establecidas de acuerdo con las diferentes categorías de protección que se prevén, graduadas según el rigor de su régimen proteccionista. Dicha gradación abarca desde la protección por la vía restrictiva (conservación pasiva), hasta la gestión directa del área (conservación activa) y obedece a una adaptación a la diversidad biofísica del territorio y a la distinta capacidad de los sistemas naturales para soportar usos y aprovechamientos o para compatibilizar una finalidad expresa de recreo, educación o investigación científica.

La conservación de los espacios naturales no puede plantearse, por muy singulares que éstos sean, al margen del entorno donde están insertos y sus intereses socioeconómicos; máxime cuando en muchos casos unos y otros están imbricados en un mosaico inseparable que ha de ser gestionado en conjunto como una gran área protegida. Por ello, la Ley plantea además de los oportunos sistemas de garantía y objetividad en sus fundamentaciones, mecanismos de compensación, gestión de ayudas y fomento de la calidad de vida de las poblaciones locales afectadas.

La complejidad de situaciones expuestas exige la estructuración de un sistema administrativo y disciplinario en gran medida inexistente, creándose órganos consultivos, colaboradores, de participación o incluso de administración, así como los instrumentos necesarios y específicos de ordenación adaptados a los requerimientos de la finalidad de cada tipo de área protegida.

Paralelamente, la Ley establece el «Fondo Canario de Adquisición de Patrimonio Natural» para promover la compra progresiva de terrenos de alto interés conservacionista y constituir el patrimonio natural de Canarias, con el que nuestra Comunidad Autónoma contribuya a la salvaguarda de unos recursos biogenéticos únicos y exclusivos en beneficio de toda la Humanidad.

La presente Ley se desarrolla como la segunda de la «Ley Canaria de la Conservación» y siguiendo el mismo espíritu y filosofía de desarrollo sustentable de la primera, la «Ley de Prevención del Impacto Ecológico».

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

La presente «Ley de Espacios Naturales» tiene por finalidad la protección y conservación de los recursos naturales, de la diversidad genética y de los procesos ecológicos esenciales, el mantenimiento y restauración del paisaje que sustentan, y favorecer los contactos del hombre con la naturaleza.

Artículo 2. Objeto

Es objeto de esta ley establecer un régimen jurídico general de áreas especialmente protegidas, con los elementos orgánicos y coercitivos necesarios, que posibilite:

- a) la gestión territorial y salvaguarda de los espacios naturales y seminaturales cuya conservación o restauración así lo requieran, por su función ecológica o la singularidad e interés de sus valores naturales;
- b) facilitar en ellos la investigación científica, la educación ambiental y la recreación del hombre en la naturaleza, en forma compatible con la preservación de sus valores;
- c) promover compensaciones o ayudas a las comunidades locales vinculadas a las áreas protegidas y que soportan limitaciones en su desarrollo, y
- d) constituir el patrimonio natural canario.

Artículo 3. Ámbito y alcance

1. El ámbito espacial de aplicación de la Ley es todo el territorio terrestre y marítimo de la Comunidad Autónoma Canaria, sin perjuicio de las competencias del Estado.

2. En las áreas protegidas que regula esta Ley los ordenamientos sectoriales están subordinados a la finalidad de conservación.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) «espacios naturales», aquéllos donde todos o la gran mayoría de los elementos existentes son naturales y no antropógenos, y donde los procesos ecológicos no están o

apenas están afectados por la intervención humana;

b) «espacios seminaturales», aquéllos donde sin perjuicio de la presencia de elementos artificiales e intervención humana, siguen dominando los elementos y procesos ecológicos naturales, prevaleciendo el carácter natural del área;

c) «hábitat», el medio natural o el lugar donde se encuentra normalmente una especie determinada o la población de una especie determinada, o

- un tipo de terreno, de sitio o de emplazamiento, diferenciado por unas características físicas, geográficas, de vegetación u otras, y

d) «endemismos canarios», géneros, especies o subespecies de animales o plantas que habiten de forma natural y espontánea exclusivamente en el Archipiélago Canario.

Artículo 5. Directrices generales

1. Las poderes públicos en general, y los particulares responsables de la gestión de predios naturales orientarán su utilización según los siguientes principios:

a) Evitar la merma, alteración y contaminación de los ambientes naturales que perviven en las Islas;

b) Gestionar los recursos naturales de manera ordenada, de modo que produzcan los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

c) aprovechar los recursos naturales renovables sin rebasar su capacidad de recuperación, evitando realizar transformaciones en el medio que resulten irreversibles o irreparables,

d) procurar que el suelo se utilice de acuerdo con su vocación natural y en congruencia con la función social de la propiedad.

e) reparar en lo posible las alteraciones ocurridas en hábitats naturales, y

f) conservar y restaurar la belleza del paisaje.

2. Los propietarios titulares de derechos reales y poseedores de bienes naturales, afectados por el régimen de protección de esta Ley, estarán obligados a asumir las cargas de conservación necesarias para la preservación de dichos bienes, sin perjuicio del derecho a indemnización que les pueda corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6. Red Canaria de Áreas Protegidas

1. Los espacios especialmente protegidos a tenor de la presente Ley se integrarán en la «Red Canaria de Áreas Protegidas», en la que estarán representados los hábitats naturales más característicos o significativos de cada isla y, en su conjunto, del Archipiélago. La Red deberá garantizar la permanencia de la infraestructura natural del territorio y dar cobijo al patrimonio natural endémico de las Islas Canarias.

2. A tal fin se crean diez figuras jurídicas de áreas protegidas en función de los bienes y valores a proteger y con el objeto de graduar los niveles de protección y usos compatibles en el territorio: tres tipos de reservas naturales, cuatro de parques, los Monumentos Naturales, los Paisajes Protegidos y los Sitios de Interés Científico.

Capítulo II

TIPOLOGIA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 7. Reservas naturales

En razón a la fragilidad, importancia, representatividad, rareza o singularidad de los ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que merezcan una valoración especial, se podrán establecer:

1. Reservas Científicas.- Son espacios naturales terrestres de dimensión moderada cuya declaración por Ley tiene por objeto la preservación integral de todos sus elementos bióticos y abióticos, así como de todos los procesos ecológicos naturales y eliminar, lo antes posible, la ocupación humana ajena a fines científicos o, eventualmente, educativos.

2. Reservas Ecológicas.- Son espacios naturales y seminaturales de dimensión variable cuya declaración por Decreto tiene por objeto la preservación de hábitats singulares, especies concretas, formaciones geológicas o procesos ecológicos naturales de interés especial.

3. Reservas Marinas.- Son zonas delimitadas del mar y sus fondos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria, cuya declaración por Ley tiene por objeto la preservación de las especies marinas, así como de las formaciones geomorfológicas submarinas y la calidad de las aguas.

Artículo 8. Parques

1. Parques Nacionales. Son Parques Nacionales canarios los que, de acuerdo con la normativa básica del Estado, han sido o sean declarados así por las Cortes Generales.

El Parlamento de Canarias podrá proponer al Estado la declaración de Parques Nacionales cuando se trate de áreas naturales relativamente amplias, donde uno o varios

ecosistemas no se han visto materialmente alterados por la explotación y ocupación humana, donde las especies vegetales y animales, formaciones geomorfológicas y hábitats se consideren representativas de alguno de los principales sistemas naturales españoles y su conservación tenga interés científico, educativo y recreativo para toda España.

2. Parques Naturales.- Son áreas naturales o seminaturales relativamente amplias, no transformadas sensiblemente por la explotación u ocupación humanas y cuyas bellezas naturales, fauna, flora y gea en su conjunto se consideran patrimonio natural de Canarias por su especial interés, y cuya declaración por ley tiene por objeto prevenir nuevas ocupaciones humanas y aprovechamiento de recursos, armonizar los existentes con los fines de conservación o eliminarlos en los casos precisos, y preservar el área para el disfrute público, la educación e inspiración de las personas y la investigación científica, de forma compatible con su conservación.

3. Parques Marinos.- Son zonas delimitadas del mar y sus fondos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria, y, eventualmente, sectores de la costa adyacente, no alterados sensiblemente y de gran belleza y valor natural, cuya declaración por Ley en razón a su especial interés, tiene por objeto la conservación del medio marino y sus formas de vida, facilitando el acceso público ordenado con fines educativos y recreativos.

4. Parques Insulares.- Son grandes unidades territoriales en las que coexisten las zonas ocupadas por el hombre y sus actividades con otras de especial interés natural y ecológico, conformando un paisaje rural o agreste de gran valor ecocultural y cuya declaración por Ley, tiene por objeto la conservación de todo el conjunto, y promover a su vez el desarrollo armónico de las poblaciones locales y mejoras en sus condiciones de vida.

Artículo 9. Otras modalidades

1. Monumentos Naturales.- Son formaciones particularizadas de la naturaleza o los enclaves donde se encuentran, cuya declaración por Decreto tiene por objeto una protección especial en razón de su notoria singularidad, rareza, valor cultural, espectacular belleza o destacado interés científico.

2. Paisajes Protegidos.- Son áreas naturales o rurales del territorio canario de extensión variable, que por sus valores estéticos y culturales son declarados por Decreto con el objeto de proteger sus rasgos paisajísticos para el disfrute, sosiego e inspiración de las personas.

3. Sitio de Interés Científico.- Son lugares naturales o no, generalmente aislados y de reducida dimensión, donde existen elementos naturales de interés científico, especímenes o poblaciones amenazadas de extinción, cuya declaración por Decreto tiene por objeto el posibilitar una vigilancia o gestión concertada del lugar para favorecer la supervivencia de los elementos de interés.

Artículo 10. Modalidades compatibles

1. Los Sitios de Interés Científico son compatibles con cualquier otra figura de protección.

2. La declaración de un Paisaje Protegido o de un Parque Insular no excluye la posibilidad de que en determinadas áreas del mismo se constituya algún otro tipo de parque, reserva o Monumento Natural.

3. En los casos en que un parque contemple grandes extensiones en el medio marino y en tierra firme se podrá declarar como Parque Marítimo-terrestre, prevaleciendo en caso necesario la normativa reguladora del parque terrestre.

Artículo 11. Fundamentos de la protección

Para valorar el interés de un espacio con miras a su protección especial se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si desempeña un papel importante en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de la isla, tales como la protección de los suelos, la recarga de los acuíferos y análogos;
- b) si constituye una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos del Archipiélago;
- c) si contiene muestras de hábitats naturales en buen estado de conservación, que estén amenazados de desaparición, o que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial;
- d) si alberga poblaciones de animales o vegetales catalogados como especies amenazadas, altas concentraciones de elementos endémicos o especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial;
- e) si incluye zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de desove, refugio de aves migratorias y análogas;
- f) si constituye el hábitat único de endemismos canarios o donde se albergue la mayor parte de sus efectivos poblacionales;
- g) si alberga estructuras geomorfológicas o formaciones singulares o representativas de la geología insular, en buen estado de conservación;
- h) si conforma un paisaje rural o agreste armonioso de extraordinaria belleza o valor cultural, o comprende elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general;

- i) si contiene yacimientos paleontológicos minerales, y
- j) si contiene elementos naturales que destaquen por su rareza o singularidad, o tenga interés científico especial.

Capítulo III

DECLARACION Y DELIMITACION

Artículo 12. Ordenamiento previo

1. La declaración de las reservas y parques, con la salvedad de los Parques Insulares, exigirá la previa elaboración y aprobación de un «Plan de Ordenación de los Recursos Naturales» de la zona o de toda la isla, según la legislación básica de conservación de espacios naturales.

2. Excepcionalmente podrán declararse reservas y parques sin el requisito anterior cuando existan razones que lo justifiquen, que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de reserva o parque, el correspondiente «Plan de Ordenación».

3. Las áreas protegidas podrán ampliarse mediante declaración específica de igual rango al que corresponde a su categoría para el establecimiento, y siguiendo la misma tramitación que se prevé en este capítulo.

Artículo 13. Contenido de las declaraciones

1. Las normas de declaración de las áreas protegidas incluirán, en todo caso, la descripción en texto de los límites de los espacios además de su señalamiento cartográfico orientativo, sin perjuicio de los demás aspectos específicos contemplados en esta Ley.

2. Las declaraciones de Sitios de Interés Científico indicarán siempre cual es la especie, comunidad o elemento natural objeto de la protección.

Artículo 14. Iniciativa

1. Podrán promover la declaración por ley de un área protegida los titulares de la iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.

2. El procedimiento para la declaración de un área protegida por Decreto del Gobierno podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona o entidad directamente interesada.

Artículo 15. Tramitación

1. En los procedimientos de declaración de áreas protegidas deberá darse audiencia a los interesados directos mediante consulta personal o, en caso de que ésta no sea posible, por información pública anunciada en el Boletín Oficial de Canarias y por un plazo mínimo de dos meses, a efectos de que formulen alegaciones.

2. En los casos de Sitios de Interés Científico la audiencia se efectuará mediante notificación individualizada a los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de los bienes afectados.

3. Será preciso el informe previo de las universidades canarias, cabildos y ayuntamientos afectados, quienes los deberán evacuar en el plazo de un mes, transcurrido el cual podrán proseguirse las actuaciones.

4. El informe de la universidades será optativo cuando se trate de la declaración de un Paisaje Protegido.

Artículo 16. Declaración

1. La declaración de un área protegida se realizará por Ley del Parlamento de Canarias o Decreto del Gobierno, según lo establecido en las definiciones de cada una de las figuras de protección.

1. La eventual declaración de Reservas Ecológicas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos mediante un «Plan de Ordenación de Recursos» deberá respetar el contenido y trámites previstos en este capítulo.

Artículo 17. Deslindes

1. Corresponderá a la Administración autonómica el deslinde de las áreas protegidas, que se acordará y efectuará de oficio o a solicitud razonada de las entidades o de los particulares que acrediten la condición de interesados directos.

2. La operación de deslinde se anunciará al menos con quince días de antelación en el Boletín Oficial de Canarias y mediante la fijación de edictos en los ayuntamientos afectados, para que puedan concurrir a la misma los interesados legítimos.

3. El amojonamiento de las áreas protegidas, si fuera el caso, se realizará con carácter provisional al mismo tiempo que se realice el apeo y siguiendo su línea límite. El amojonamiento definitivo, previos los trámites que reglamentariamente se pudieran establecer, tendrá lugar una vez aprobado el deslinde por resolución de la Administración autonómica.

4. Cuando los límites de las áreas protegidas se hayan hecho coincidir expresamente con los de montes públicos, dominio público marítimo-terrestre o el de términos municipales, será de aplicación la normativa específica de deslinde para cada caso.

Artículo 18. Desafectación

1. La desafectación de los terrenos que formen parte de un área protegida sólo podrá hacerse por norma de rango equivalente o superior a la de su declaración originaria y siguiendo el procedimiento previsto en este capítulo.

2. La iniciación del procedimiento de desafectación de un espacio protegido, solo podrá realizarse si hubieran desaparecido los fundamentos que motivaron la protección, siempre que la concurrencia de tal circunstancia no tenga como origen la alteración intencionada de aquellos fundamentos.

Artículo 19. Señalización

1. La existencia de terrenos sometidos a un régimen de protección especial se dará a conocer materialmente por medio de «señales de límite».

2. Estas señales tendrán forma rectangular divididas diagonalmente a partir del vértice inferior izquierdo en una mitad blanca y otra roja, sobre la que se ubican en letras negras las iniciales de la categoría de protección.

3. Las «señales de límite» deberán estar colocadas, en principio, de forma tal que un observador situado en una de ellas tenga al alcance de su vista a las dos más inmediatas. Tal condición podrá alterarse cuando medien circunstancias topográficas u orográficas especiales.

4. Además, y en el plazo de un año tras su declaración o reclasificación, las áreas protegidas serán convenientemente señalizadas en sus principales vías de acceso, indicando su categoría y nombre completo.

5. La utilización de las señales se podrá regular reglamentariamente.

Capítulo IV

REGIMEN DE PROTECCION

Artículo 20. Ámbito de la protección especial

El ámbito territorial afectado por el régimen jurídico especial de protección previsto en este capítulo es el que se fija, para cada área protegida, en la delimitación de su norma declaratoria, sin perjuicio de las afecciones externas reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 21. Zonas Periféricas de Protección

1. En la medida en que técnicamente sea necesario, las normas de declaración de áreas protegidas podrán establecer «Zonas Periféricas de Protección» que estarán sujetas a régimen de prevención del impacto ecológico como «Area de Sensibilidad Ecológica», con el objeto de evitar las incidencias que sobre las áreas protegidas pudieran provenir del exterior. Esta disposición se aplicará con carácter excepcional a los Parques Insulares, los Paisajes Protegidos y los Sitios de Interés Científico.

2. Las reservas y parques marinos colindantes con tierra afectarán en ésta una «Zona Periférica de Protección» de al menos cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, sin perjuicio de las servidumbres legales y competencias de la Administración del Estado establecidas en la Ley de Costas.

3. En aquellos Monumentos Naturales que sean subterráneos, la «Zona Periférica de Protección» se establecerá, si es el caso, sobre su proyección vertical en la superficie.

4. En todos los casos anteriores la vinculación que prevé la «Declaración de Impacto» estará fundamentada en la prevención de impactos sobre el área protegida, y su evaluación se limitará a considerar los vectores que pudieran afectar a los valores objetos de la protección especial. En el caso de parques tendrán también tal consideración las vistas desde su interior hacia afuera.

Artículo 22. Utilidad pública, tanteo y retracto.

1. La declaración de un área protegida lleva aparejada la de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos preexistentes afectados.

2. Asimismo, la declaración otorga a la Administración autonómica la facultad para el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del área protegida, con excepción de los Paisajes Protegidos y de las áreas consolidadas por la edificación en los Parques Insulares.

3. En cuanto a requisas y ocupaciones temporales la Administración autonómica procederá en los términos prevenidos en la legislación de expropiación forzosa.

4. A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, por el transmitente se notificarán fehacientemente a la Administración autonómica las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada.

5. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad.

Artículo 23. Régimen paisajístico

1. El régimen paisajístico a que se refiere este artículo es de aplicación en todas las categorías de áreas protegidas, salvo en los Sitios de Interés Científico mientras no se indique lo contrario expresamente en su norma declaratoria.

2. Queda prohibida la colocación de carteles, placas y cualquier clase de publicidad comercial, con la salvedad de los rótulos en establecimientos legalmente autorizados y de acuerdo con la normativa vigente.

3. Los propietarios o poseedores de predios están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de ornato y limpieza, libres de basuras y chatarra y a enfoscar y terminar las obras de acuerdo con la normativa aplicable de protección al paisaje.

4. En las áreas protegidas las obras e instalaciones no amparadas por habilitación administrativa o que contravengan los términos de las mismas, quedarán fuera de ordenación desde que se declaren como lesivas para el paisaje por resolución de la administración responsable del área, y serán demolidas o retiradas por su titular en el plazo de un mes desde la efectividad de dicha declaración; de no haberse procedido en consecuencia lo hará la Administración municipal en el plazo de un mes y si no, transcurrido dicho plazo, lo hará la Administración responsable del área, en ambos supuestos a costa del interesado.

5. Cuando las obras e instalaciones a que se refiere el apartado anterior, fueran previas al establecimiento del área protegida y mediara la buena fe, su eliminación exigirá indemnización a sus titulares.

6. La Administración autonómica podrá dictar normas paisajísticas complementarias en desarrollo del presente régimen.

7. La finalidad de la protección paisajística en un Paisaje Protegido podrá ser concretada o complementada en su norma declaratoria.

Artículo 24. Régimen de usos

Sin perjuicio del régimen paisajístico, de las prohibiciones del artículo 26 y de los regímenes preventivo y cautelar de los artículos 28 y 29, se establece el siguiente régimen de usos:

1. Las normas de declaración y los instrumentos de ordenación que prevé esta Ley podrán introducir prohibiciones y limitaciones adicionales de usos en el ámbito de las áreas protegidas, si ello resulta necesario para los fines de la protección.
2. Para delimitar los sectores de diferente destino y utilización dentro de las reservas y parques, se procederá a la zonificación de toda el área empleando algunas de las categorías establecidas en el artículo siguiente.
3. Los usos incompatibles con la finalidad del área protegida, en cada caso, quedan fuera de ordenación y serán eliminados lo antes posible.
4. En los Monumentos Naturales, Reservas Científicas y Parques Naturales sólo tendrán cabida los futuros usos que estén relacionados con la finalidad del área.
5. Las actividades ajenas a la finalidad de las áreas protegidas tendrán cabida en los Paisajes Protegidos y en los Sitios de Interés Científico, siempre que no sean contrarias a su finalidad. En los Parques Insulares sólo se podrán autorizar en zonas establecidas al efecto.
6. Las actividades humanas que se vienen realizando desde tiempo inmemorial y que se han integrado y estabilizado en los ambientes naturales sin causar ya más deterioro, incluso llegando a caracterizar el área objeto de la protección, tendrán la condición de usos tradicionales compatibles en zonas establecidas al efecto y, en todo caso, en los Paisajes Protegidos.
7. En los Paisajes Protegidos los usos existentes y los futuros compatibles se orientarán según su normativa específica, ajustándose en todo caso, al régimen especial de protección paisajística establecido en aplicación de esta Ley.
8. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades contrarias a las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos.
9. El derecho de indemnización que se genere por cualquier forma de privación o vinculación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos que supongan una lesión efectiva para sus titulares, como consecuencia de las ejecuciones de los planes referidos en el punto 1, podrá realizarse mediante compensación o participación en los productos y servicios explotables según los propios instrumentos de ordenación.

Artículo 25. Zonificación

1. La tipología de zonas a emplear en la zonificación de las reservas y parques en razón

al mayor o menor nivel de protección que la fragilidad de sus recursos o procesos ecológicos requieren, a su capacidad de soportar usos, o a la necesidad de dar cabida a instalaciones existentes y ubicar servicios en ellas, será la siguiente:

- a) Zona de Reserva Integral.- Su finalidad es la preservación integral del área sin intromisión humana. El acceso sólo estará permitido con fines científicos o de gestión y excepcionalmente a visitas controladas y vigiladas con finalidad educativa específica.
- b) Zona de Uso Restringido.- Su finalidad es la misma que la anterior pero su preservación puede soportar un reducido uso público utilizando medios primitivos y sin que se las provea de ninguna infraestructura tecnológica a este fin.
- c) Zona de Uso Moderado.- Su finalidad es la conservación general o concreta de los recursos que es compatible con un moderado desarrollo de servicios e infraestructura no pesada, destinados al uso de los visitantes. Se permiten ciertos aprovechamientos menores de recursos renovables compatibles con la finalidad del área.
- d) Zona de Uso Tradicional.- Su finalidad es la conservación del carácter general del terreno sin perjuicio de los usos tradicionales compatibles que en él pudieran existir o a los que se pudiera destinar la zona, por su interés.
- e) Zona de Uso Especial.- Su finalidad múltiple es dar cabida a instalaciones y actividades preexistentes compatibles con el área, a las necesarias para el bienestar de la población si fuera el caso, o a las instalaciones y servicios asociados al parque o a la reserva, cuando fuere necesario ubicarlos dentro.

2. El empleo de alguna de estas zonas se hará en concordancia con la finalidad del área en cuestión y según el siguiente esquema de incompatibilidades:

- a) Las Zonas de Reserva Integral se podrán emplear en las Reservas y Parques Marinos, sólo excepcionalmente;
- b) las Zonas de Uso Restringido se emplearán excepcionalmente en las Reservas Científicas;
- c) las Zonas de Uso Moderado, son incompatibles en las Reservas Científicas y Marinas;
- d) las Zonas de Uso Tradicional, excepcionales en las Reservas Ecológicas, Parques Naturales y Marinos, son incompatibles en Reservas Científicas y Marinas, y
- e) las Zonas de Uso Especial se emplearán excepcionalmente en las Reservas Científicas y Ecológicas, y son incompatibles en las Reservas Marinas.

3. En los casos de excepcionalidad previstos la zona en cuestión será siempre reducida

en proporción a las demás zonas empleadas.

Artículo 26. Prohibiciones

1. Se prohíben las actividades que pudieran alterar sensiblemente la dinámica ecológica o menoscabar los valores naturales de las áreas protegidas o que sean contradictorios o incompatibles con su finalidad.

2. Los terrenos incluidos en áreas protegidas no podrán ser dedicados a actividades que impliquen transformación de su destino o naturaleza y lesionen los valores específicos que se quieren proteger.

3. Se prohíbe la introducción, adaptación o liberación de animales y vegetales silvestres no autóctonos en las áreas protegidas. Esta prohibición no afecta a los Paisajes Protegidos.

4. En las áreas protegidas se prohíbe el vertido de productos químicos, salvo autorización expresa, y el abandono de objetos y tirar basuras o desperdicios, en todo caso. En los cultivos agrícolas existentes y compatibles en las áreas protegidas podrán emplearse abonos y productos fitosanitarios de acuerdo con la normativa sectorial o con la específica que pudiera establecerse en los Planes de dichas áreas.

5. Requerirá la autorización de la administración responsable del área protegida, con la excepción de los Paisajes Protegidos y de las Zonas de Uso Especial y de Uso Tradicional en las otras áreas:

a) La recolecta científica de material biológico y geológico;

b) la instalación de artefactos,

c) la manipulación y extracción de restos arqueológicos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley del Patrimonio Histórico;

d) la afección de manantiales y aguas superficiales naturales, y

e) el acampar en lugares no destinados a tal fin y circular con vehículos fuera de pistas y carreteras.

6. En las Reservas Marinas se prohíbe tirar o verter cualquier objeto o producto al agua, salvo autorización expresa, y pescar, en todo caso.

7. En reservas y parques se prohíbe el acceso a las Zonas de Reserva Integral sin autorización de la administración del área.

8. Se prohíbe alterar o destruir la señalización propia de las áreas protegidas, así como las instalaciones destinadas al uso público o científico.

Artículo 27. Relación con otros ordenamientos

1. El régimen especial de protección así como las determinaciones de los planes de ordenación de las áreas protegidas regulados en el capítulo VI, tendrán prevalencia, en todo caso, sobre el ordenamiento urbanístico y sobre cualquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resultasen contradictorios con ellos, y que deberán adaptarse a sus disposiciones.

2. Los aprovechamientos forestales y cinegéticos que pudieran tener lugar en el ámbito de áreas protegidas, se regirán por el instrumento de ordenación del área y, en lo que éste no contemple, por la normativa específica.

3. Los regímenes sectoriales de los recursos naturales que converjan en un área protegida con la finalidad de la conservación, continuarán gestionándose por sus órganos específicos, sin perjuicio de la necesaria colaboración y de las facultades de supervisión del órgano responsable del área.

4. En la medida que los regímenes sectoriales coincidan con la finalidad de los Parques Insulares, se integrarán en los propósitos de éstos a efectos de las acciones de fomento que se establezcan.

Artículo 28. Prevención del impacto ecológico

Con el objeto de evitar impactos ecológico dentro de las áreas protegidas como consecuencia de los proyectos o actividades que pudieran plantearse para la consecución de sus fines o en función de la compatibilidad con los mismos, y sin perjuicio de las afecciones externas reguladas en el artículo 17 y de otras recogidas en la presente Ley:

1. Se establecen como «Áreas de Sensibilidad Ecológica» a los efectos previstos en la Ley de Prevención del Impacto Ecológico todos los territorios comprendidos en las áreas protegidas con la salvedad de los Parques Insulares y los Paisajes Protegidos.

2. En los Parques Insulares corresponderá a su instrumento de planeamiento la fijación de las «Áreas de Sensibilidad Ecológica».

3. Excepcionalmente, los instrumentos de planeamiento de los parques podrán desafectar de dicho régimen áreas siempre que no estén incluidas en Zonas de Reserva, de Uso Restringido o de Uso Moderado.

Artículo 29. Régimen cautelar de protección

1. A partir del inicio de la tramitación de declaración de un espacio protegido y hasta

que termine el procedimiento y, en todo caso, por el plazo máximo de un año prorrogable por otro, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos que puedan suponer una transformación sensible de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la administración actuante, que deberá ser evacuado en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual operará el régimen de silencio administrativo positivo. Las autorizaciones, licencias o concesiones otorgadas en contra de esta disposición son nulas de pleno derecho.

2. A los efectos del apartado anterior, los procedimientos se entenderán iniciados cuando se acuerde por la Administración Autonómica la elaboración del correspondiente anteproyecto de Ley o proyecto de Decreto, o en su caso, cuando se tome en consideración por el Parlamento la proposición de Ley de que se trate.

3. En los parques, reservas y Monumentos Naturales en tanto no se hayan aprobado sus instrumentos de ordenación, no podrá clasificarse nuevo suelo urbano, ni urbanizable o apto para urbanizar, ni aprobarse «Planes Parciales» y «Programas de Actuación Urbanística».

4. Los Planes Parciales cuyos Planes de Etapas no se hayan ejecutado en los correspondientes plazos quedarán en suspenso en las áreas protegidas hasta que se resuelva sobre su revisión o caducidad.

5. En el ámbito del régimen de protección cautelar, no podrán adquirirse por silencio positivo o mediante autorización, licencia o concesión, facultades contrarias a lo prevenido en esta Ley o que desvirtúen los fundamentos del régimen de protección, siendo nulas de pleno derecho las adquiridas u otorgadas en contra de esta disposición.

Capítulo V

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 30. Principios generales

1. Corresponde a la Administración autonómica la competencia sobre las áreas protegidas canarias, sin perjuicio del régimen específico de los Parques Nacionales y de la distribución de competencias que se pudiera efectuar en cabildos y del régimen de colaboración con otras entidades.
2. Las delegaciones que se efectúen en cabildos y ayuntamientos en aplicación de esta Ley se ajustarán a los términos previstos en la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas canarias.
3. La Administración autonómica se reservará la alta inspección de las áreas protegidas de su competencia.
4. La participación y la colaboración de las diversas Administraciones Públicas de Canarias en la gestión de las áreas protegidas se articula a través de los «Patronatos Insulares de Áreas Protegidas» y de los «Consortios» de los Parques Insulares.
5. Para el asesoramiento científico y técnico de los órganos competentes en materia de áreas protegidas se crea el «Consejo Asesor de Espacios Naturales».
6. Los órganos de gestión de las áreas protegidas adoptarán las disposiciones y medidas necesarias para asegurar la protección y la mejor utilización de estas áreas según sea su finalidad.
7. Los órganos de gestión de las áreas protegidas colaborarán con los órganos competentes en la protección de los bienes arqueológicos e históricos que pudieran hallarse en ellas.
8. Las Administraciones Públicas de Canarias, en sus ámbitos respectivos, colaborarán en la aplicación de esta Ley con los órganos competentes en materia de áreas protegidas.

Artículo 31. Administración de las Reservas naturales

1. La Administración autonómica desarrollará la gestión de las Reservas naturales de forma específica y conjunta.
2. Excepcionalmente, y en función de su problemática peculiar, podrá dotarse a una reserva de una unidad de gestión singularizada.
3. Se podrá delegar la gestión de las Reservas Ecológicas en los Cabildos o Ayuntamientos o, bajo supervisión directa, encomendarla a asociaciones conservacionistas

reconocidas legalmente. En la revocación de las encomiendas habrá de mediar causa justificada.

4. Corresponderá siempre a la Administración autonómica la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación de las Reservas.

5. Se elaborará anualmente una memoria de la gestión de todas las reservas que, previo informe del «Consejo Asesor de Espacios Naturales», se someterá a pronunciamiento de los «Patronatos Insulares de Áreas Protegidas», en sus respectivos ámbitos.

Artículo 32. Administración de los parques

1. La administración y gestión de los Parques Naturales y Marinos corresponde a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, que nombrará, oído el correspondiente «Patronato Insular de Áreas Protegidas», a un Director-Conservador, titulado universitario, responsable de la dirección de cada parque.

2. Eventualmente, un Director-Conservador podrá desarrollar su función sobre varios parques de acuerdo con las estructuras orgánicas.

3. El Director-Conservador velará por la consecución de los objetivos del parque, aplicará sus instrumentos de ordenación, promoverá la formulación de los planes específicos y programas que fueren necesarios y elaborará la Memoria Anual de Actividades y Resultados.

4. La administración y gestión de los Parques Insulares corresponderá a un Consorcio constituido en cada uno de ellos con la participación de la Administración autonómica, el Cabildo Insular y los ayuntamientos afectados.

5. Cuando en el interior de los Parques Insulares existan otras categorías de parques o reservas, éstos se administrarán por sus órganos e instrumentos propios, sin perjuicio de la indispensable colaboración con el Consorcio.

Artículo 33. Consortios de Parques Insulares

1. Los «Consortios de Parques Insulares» son entidades con personalidad jurídica pública y autonomía financiera y patrimonial, constituidos para administrar y gestionar los Parques Insulares con miras al mejor cumplimiento de su finalidad.

2. Los Consortios impulsarán las medidas de protección, conservación y fomento concordantes con la finalidad del área, y deberán encauzar las ayudas de los organismos internacionales y de las Administraciones Públicas del Estado, que favorezcan la consecución de la finalidad del parque.

3. Asimismo, las Corporaciones Locales, Cabildos o la Administración autonómica podrán encomendar a los Consorcios cuantas funciones estimen oportunas para un mejor cumplimiento de la finalidad del parque y, en particular, aquellas áreas que acerquen la Administración al administrado y redunden en una mejora de sus condiciones de vida.

4. Los Consorcios gozarán de potestad reglamentaria interna para desarrollar su organización y el régimen de funcionamiento de sus servicios.

Artículo 34. Organización de los Consorcios

1. Los Consorcios de Parques Insulares desarrollarán su actividad a través de un órgano de dirección y programación, la «Junta Rectora», y de un órgano ejecutivo, el «Gerente-Conservador».

2. La «Junta Rectora» estará compuesta por tres miembros, uno en representación de cada administración integrada. En el caso de existir varios ayuntamientos afectados, la representación única de todos ellos se hará rotativamente entre aquellos que participen con un mínimo del diez por ciento en la superficie del parque, siguiendo el orden alfabético y por periodos anuales. Los demás ayuntamientos afectados podrán asistir siempre a las reuniones con voz y sin voto. Será Presidente el representante de la Administración autonómica.

3. Corresponde a las «Juntas Rectoras»:

- a) Promover la elaboración del plan de ordenación del parque y aprobar los planes específicos de fomento, de conservación o restauración de recursos, de uso público, o análogos, así como la organización interna del Consorcio;
- b) aprobar el presupuesto anual del parque, y su liquidación;
- c) establecer el marco de relaciones con otras administraciones públicas y con organismos internacionales promoviendo y aceptando ayudas o encomiendas, y autorizando los convenios que se precisen, y
- d) presentar ante los órganos competentes la Memoria Anual de Actividades y Resultados, y las cuentas de cada ejercicio.

4. La «Junta Rectora» nombrará al «Gerente-Conservador», titulado universitario, que estará al frente de la «Oficina de Gestión» del parque, y al que corresponde:

- a) Promover y aplicar los instrumentos de ordenación propios del Parque Insular;
- b) elaborar el presupuesto, ordenar los gastos y pagos y gestionar la contabilidad del Consorcio;
- c) ejercer la jefatura superior del personal y la representación del Consorcio a los efectos de contratar el personal necesario para el desarrollo de los trabajos;

- d) colaborar con las distintas Administraciones Públicas en el ámbito del parque y coordinar o supervisar, en su caso, sus actuaciones;
- e) coordinar, gestionar o ejecutar, en el marco establecido por la Junta Rectora, las acciones de fomento y ayuda que pudieran orientarse hacia el parque;
- f) ejercer la inspección de las actividades reguladas por el régimen de protección del parque;
- g) realizar cuantas tÁreas le sean asignadas por la «Junta Rectora» en el marco de sus competencias y, en particular, apoyar a la población local en la mejora de sus condiciones de vida, y
- h) promover cuantas acciones estime oportunas en beneficio del parque.

Artículo 35. Tutela de Monumentos Naturales

1. El uso y la gestión directa de Monumentos Naturales corresponde a sus propietarios bajo la tutela de la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, y de acuerdo con las normas de uso establecidas.

2. Excepcionalmente, y en función de su problemática peculiar o al régimen de propiedad, podrá dotarse a un Monumento Natural de una unidad de gestión singularizada.

3. Corresponderá a la Administración autonómica establecer las normas de uso para cada monumento, aprobar los planes de gestión específicos que la propiedad pudiera formular, y elaborar, al menos cada dos años, los informes sobre la situación de los Monumentos Naturales de cada isla para su remisión a los respectivos «Patronatos Insulares de Áreas Protegidas».

Artículo 36. Tutela de Paisajes Protegidos

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza velar por el cumplimiento de las finalidades señaladas para los Paisajes Protegidos.

2. La tutela de los Paisajes Protegidos se podrá transferir o delegar a los respectivos Cabildos Insulares, sin perjuicio de las funciones normativas y de inspección que corresponden a la Administración autonómica.

Artículo 37. Tutela de Sitios de Interés Científico

1. La Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza tutelaré los

Sitios de Interés Científico y establecerá las normas de uso o los conciertos de gestión necesarios para cumplir con la finalidad de la protección.

2. Dicha Consejería elaborará, al menos cada dos años, informes de la situación de los Sitios de Interés Científico para su remisión a los respectivos «Patronatos Insulares de Áreas Protegidas».

Artículo 38. Patronatos Insulares de Áreas Protegidas

1. Para colaborar en la gestión y tutela de las áreas protegidas se constituirá un Patronato por cada isla, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. Los Patronatos Insulares son órganos ambientales a los efectos de resolver las evaluaciones simples y las detalladas de impacto ecológico cuando afecten a «Áreas de Sensibilidad Ecológica» dentro de áreas protegidas, con la excepción de los Paisajes Protegidos.

3. Son funciones de los Patronatos Insulares en su respectivo ámbito territorial:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en todas las áreas protegidas;
- b) promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor del cumplimiento de la finalidad de las áreas;
- c) resolver sobre las evaluaciones de impacto ecológico de su competencia;
- d) informar o aprobar los instrumentos de ordenación, según sea el caso;
- e) aprobar las memorias sobre situación, actividades y resultados de las áreas protegidas proponiendo las medidas que consideren necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión, y
- f) elaborar el reglamento de funcionamiento interno para su aprobación por la Administración autonómica.

4. Si los Patronatos Insulares no se pronuncian sobre los instrumentos de ordenación sometidos a su aprobación en el plazo de tres meses, se entenderán aprobados por silencio administrativo.

5. Los Patronatos podrán personarse y emitir su parecer en los procedimientos de desafectación de terrenos protegidos a que se refiere el artículo 18.

6. La composición de los Patronatos será la siguiente:

- a) tres representantes de la Administración autonómica,
- b) un representante del Cabildo Insular,
- c) dos representantes de los ayuntamientos afectados,
- d) un representante de las universidades canarias
- e) un representante de las asociaciones legalmente reconocidas cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley.

7. El Presidente del Patronato será designado, entre sus miembros, por el Gobierno de Canarias.

8. Cuando existan áreas protegidas afectadas por convenios internacionales, podrán asistir a las reuniones de los Patronatos representantes de dichos convenios o instituciones promotoras, en calidad de observadores.

9. La sede de los Patronatos radicará en los respectivos Cabildos Insulares sin perjuicio de que sus gastos de funcionamiento sean por cuenta de la Administración autonómica.

Artículo 39. El Consejo Asesor de Espacios Naturales

1. El «Consejo Asesor de Espacios Naturales» es un órgano colegiado consultivo del Gobierno de Canarias adscrito a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, con el objeto de brindar asesoramiento científico y técnico a la gestión de las áreas protegidas.

2. Son funciones del Consejo Asesor evacuar informe sobre los temas de su competencia que le sean sometidos a consulta, conocer la Memoria de Actividades y Resultados de las reservas naturales y plantear cuantas iniciativas o sugerencias científicas y técnicas estime oportunas para el mejor cumplimiento de la finalidad de las áreas protegidas.

3. El Consejo Asesor estará constituido por un máximo de siete personas de reconocido prestigio profesional en materia de conservación de la naturaleza, designados por el Gobierno de Canarias, previa propuesta singular de cada Cabildo Insular.

Capítulo VI

INSTRUMENTOS DE ORDENACION

Artículo 40. Marco general

1. Son instrumentos de ordenación en los términos previstos en este capítulo, los planes, normas y medidas complementarias mediante los que se desarrolla el régimen de protección, se prescriben limitaciones adicionales y se establecen criterios de referencia para las políticas sectoriales, en aras a la mejor consecución de los fines de las áreas protegidas.

2. Los instrumentos de ordenación se ajustarán a los principios generales de las «Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales» que se hayan establecido conforme a la legislación en la materia.

Artículo 41. Ordenación de reservas naturales y parques

1. Las reservas naturales y parques serán objeto de planificación a fin de orientar su gestión, zonificar las áreas según su uso y destino, regular los usos y establecer las normas complementarias que fuere necesario.

2. A tal fin, se establecen tres tipos de planes básicos de ordenación: Los «Planes Directores de Reservas» para las reservas naturales, los «Planes Rectores de Uso y Gestión» para los Parques Naturales y Marinos, y los «Planes Integrales de Ordenación» para los Parques Insulares.

3. Dichos planes irán acompañados de una «Memoria explicativa» y la «Documentación de base» anejas a la parte dispositiva, que constituirá, una vez publicada por Decreto del Gobierno u Orden departamental, según proceda, el cuerpo ejecutorio y vinculante del Plan.

4. El contenido mínimo común o específico de los diferentes planes será el establecido en los artículos siguientes.

Artículo 42. Memoria explicativa y Documentación de base

1. La «Memoria explicativa» incluirá, como mínimo, la exposición de los antecedentes y de las alternativas planteadas.

2. La «Documentación de base» tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La descripción e interpretación de las características biofísicas y ecológicas del área protegida en el contexto insular,

- b) la estructura general de la propiedad en el área y estado del planeamiento sectorial,
- c) el análisis de los usos antrópicos existentes y su evaluación respecto de la compatibilidad con los fines del área, y
- d) la definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el área, formulando un diagnóstico general y una indicación de su previsible evolución futura.

Artículo 43. Planes Directores de reservas naturales

1. Los «Planes Directores» son los instrumentos básicos de ordenación de las reservas naturales y deberán al menos establecer la zonificación, el destino y regulación de los usos permisibles e instalaciones preexistentes, las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación de sus valores, y los criterios para evaluar la conveniencia y oportunidad de su revisión.

2. Podrán incluir además la normativa de uso científico de la Reserva o de uso público si lo hubiere, directrices o determinaciones para los programas de manejo de la vida silvestre, de saneamiento biológico, de seguimiento ambiental, de restauración del medio, de estudios, de interpretación de la naturaleza si fuere el caso, y cualquier otro aspecto necesario orientado al cumplimiento de la finalidad para la que fué establecida.

3. La aprobación de los «Planes Directores» de las Reservas Ecológicas corresponde a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, y los de las demás reservas al Gobierno de Canarias, a propuesta de dicha Consejería; en todos los casos, previo informe del «Consejo Asesor de Espacios Naturales».

Artículo 44. Planes Rectores de Uso y Gestión

1. Los «Planes Rectores de Uso y Gestión» son los instrumentos básicos de ordenación de los Parques Naturales y Marinos. Deberán revisarse como mínimo una vez cada cinco años y habrán de contemplar, al menos y además de los aspectos contenidos en el apartado primero del artículo anterior, las normas y la ordenación del uso público o las directrices para ello, y el destino de las exacciones que pudieran establecerse.

2. Si fuere el caso, incluirán las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales, con excepción de aquellas actividades que se consideren necesarias para mantener los equilibrios biológicos.

3. Los Planes Rectores podrán desarrollarse mediante planes o programas especiales de visitas, de interpretación de los fenómenos naturales, de gestión de recursos, o análogos atendiendo a la especialidad de la materia a ordenar.

4. Los Planes Rectores de Uso y Gestión se aprobarán inicialmente por los «Patronatos Insulares de Áreas Protegidas» y, previa información pública y consulta a las autoridades urbanísticas afectadas por plazo de un mes, se aprobarán definitivamente por el Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.

5. Los planes o programas específicos a que se refiere el apartado tres de este artículo se aprobarán por los Patronatos Insulares.

Artículo 45. Planes Integrales de Ordenación

1. Los «Planes Integrales de Ordenación» son los instrumentos básicos de ordenación de los Parques Insulares y deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La zonificación del parque y la determinación de las «Áreas de Sensibilidad Ecológica»;
- b) las normas y limitaciones complementarias generales y específicas que respecto a los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación del parque y su finalidad;
- c) la concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que, si no estuvieren sometidas, deba aplicárseles el régimen de prevención del impacto ecológico, y en qué categoría;
- d) los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en su ámbito;
- e) las determinaciones concretas para que tenga lugar un aprovechamiento ordenado de sus producciones, cuando fuere necesario y, en todo caso, para los aprovechamientos de áridos, y
- f) el periodo máximo de vigencia, el sistema y los parámetros de seguimiento y los criterios para evaluar la conveniencia y oportunidad de su modificación o revisión.

2. Podrán incorporar además indicaciones para la elaboración de planes sectoriales secundarios equivalentes a los contemplados en el artículo anterior para los Planes Rectores, y para la de cualquiera de los oportunos instrumentos especiales de ordenación de recursos naturales de la legislación sectorial, incluidos los urbanísticos.

3. Los Planes Integrales serán aprobados inicialmente por el Consorcio, oído el «Consejo Asesor de Espacios Naturales»; su aprobación provisional corresponde a la «Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias» previa información pública y consulta al «Patronato Insular de Áreas Protegidas», ayuntamientos y Cabildo afectados por plazo de dos meses; y la aprobación definitiva se hará por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 46. Otros planes y Normas Complementarias de Protección

1. Los titulares de los terrenos incluidos en Monumentos Naturales podrán formular planes o programas de gestión de elaboración propia, que habrán de ser autorizados por los correspondientes «Patronatos Insulares de Áreas Protegidas», con los condicionantes oportunos para garantizar su seguimiento.

2. La Administración autonómica podrá dictar «Normas Complementarias de Protección» para determinados Monumentos Naturales o Sitios de Interés Científico concretos, y establecer, en su caso, límites para los programas de visitas que pudieran desarrollar sus gestores. En tales casos se dará necesariamente audiencia a los interesados directos y se requerirá informe favorable del «Patronato Insular de Áreas Protegidas».

3. La Administración autonómica y, en su caso, los Cabildos Insulares, podrán establecer «Normas Complementarias de Protección del Paisaje» de ámbito regional o insular para todas las áreas protegidas, o específicas para un determinado Paisaje Protegido, mediante tramitación análoga a la que establece el régimen urbanístico para los Planes Especiales en tal materia, que podrá incorporarse a su contenido.

4. Las acciones de mejora y restauración del paisaje que se consideren oportunas se realizarán, en su caso, mediante «Planes Especiales» de la Ley del Suelo.

5. La aprobación de las Normas Complementarias y de los Planes Especiales referidas en los dos últimos apartados corresponderá a la «Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias», oído el respectivo «Patronato Insular de Áreas Protegidas».

Artículo 47. Convenios de Gestión Concertada

1. Los «Convenios de Gestión Concertada» son instrumentos circunstanciales para de la ordenación de los Sitios de Interés Científico, mediante los que los titulares de tales áreas actúan como agentes o colaboradores de la Administración para el cumplimiento de la finalidad perseguida, con las compensaciones que en su caso se establezcan.

2. Los Convenios no podrán tener un plazo de duración mayor a tres años y deberán especificar la regulación de los usos, prestaciones y régimen de compensaciones, en su caso.

3. La Consejería competente podrá resolver unilateralmente los convenios, previa audiencia del interesado, cuando quede acreditado el incumplimiento de éste, o por variación sustancial de las circunstancias que los motivaron.

Capítulo VII

MEDIOS ECONOMICOS

Artículo 48. Medios ordinarios

1. La Administración autonómica atenderá con cargo a sus presupuestos los gastos que originen la gestión de las áreas protegidas bajo su administración.

2. Tratándose de áreas protegidas gestionadas por corporaciones locales, así como por entidades, sociedades o particulares, corresponderá a éstos atender con sus propios medios la conservación, mantenimiento y mejora de dichas áreas, sin perjuicio de los auxilios que a estos efectos pueda otorgar la Administración autonómica.

3. Las administraciones integradas en los Consorcios de Parques Insulares proveerán los medios económicos para la financiación ordinaria de éstos.

4. Las administraciones responsables de las áreas protegidas podrán establecer, de acuerdo con las leyes, tasas, precios públicos y contribuciones especiales, así como cánones o compensaciones por la gestión por terceros de servicios propios de las áreas protegidas.

Artículo 49. Compensación intermunicipal

La afectación de los territorios municipales de las áreas protegidas se valorará, a efectos de su compensación en el reparto de los fondos de cooperación intermunicipal, como una carga ambiental asumida por el municipio en beneficio de toda la isla.

Artículo 50. Áreas de influencia socioeconómica

1. Son «Áreas de Influencia Socioeconómica» de los parques el conjunto de los términos municipales en cuyo territorio se encuentra situado alguna parte de los mismos y su Zona Periférica de Protección.

2. En estas áreas la Administración autonómica podrá subvencionar, total o parcialmente, la realización de obras de infraestructura y equipamientos que contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los habitantes del entorno inmediato de un parque y las posibilidades de acogida y estancia de los visitantes.

3. La concesión de estas subvenciones se orientará por criterios de máxima distribución del beneficio social a las poblaciones más marginadas, compensación de afecciones territoriales y de las limitaciones eventuales derivadas del establecimiento del parque.

4. Podrán solicitar estas subvenciones los ayuntamientos afectados, mediante los correspondientes acuerdos de sus órganos plenarios en los que se justifique la utilidad y repercusión de la acción solicitada en relación a los objetivos que sirven de fundamento a los criterios señalados en el párrafo anterior.

5. Se podrán desarrollar reglamentariamente las normas y procedimientos de carácter singular para la concesión de las subvenciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 51. Otras ayudas concertadas e indirectas

1. La Administración autonómica y sin perjuicio de las que puedan proceder del Estado, podrá conceder ayudas a las asociaciones sin ánimo de lucro legalmente reconocidas y cuyo fin principal sea concordante con la finalidad de esta Ley, para:

- a) la adquisición de terrenos incluidos en áreas protegidas,
- b) la gestión de áreas protegidas cuando ostenten un derecho real en términos que legalmente le faculden para ello, y
- c) la redacción de los instrumentos de ordenación o planes de conservación de áreas protegidas bajo su gestión.

2. Administración autonómica podrá subvencionar las acciones realizadas dentro de los Sitios de Interés Científico en el marco de los «Convenios de Gestión Concertada».

Capítulo VIII

FONDO CANARIO PARA LA ADQUISICION DE PATRIMONIO NATURAL

Artículo 52. Objetivo y finalidad

Se crea el Fondo Canario para la Adquisición de Patrimonio Natural (FOCAN) con el objeto ir adquiriendo terrenos con alto valor conservacionista para constituir el patrimonio natural de la Comunidad Autónoma y contribuir así a su salvaguarda para la humanidad.

Artículo 53. Criterios de aplicación

1. Se adquirirán preferentemente con cargo a este programa terrenos cuyo interés conservacionista radique en los aspectos recogidos en el artículo 11 puntos c), d), f) y g).

2. Se procurará también la adquisición de terrenos incluidos en las reservas naturales y parques, y preferentemente en las Reservas Científicas.

3. A los efectos anteriores se podrá recabar la asistencia técnica del «Consejo Asesor de Espacios Naturales» para orientar en la adquisición de terrenos.

Artículo 54. Estructura y funcionamiento

1. El FOCAN se desarrollará a través de una sociedad instrumental de carácter mercantil y de capital íntegramente público.

2. Los terrenos adquiridos a través de dicha sociedad se integrarán en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

3. Las facultades de tanteo y retracto que se reconocen en esta Ley a la Comunidad Autónoma se podrán ejecutar a través de la sociedad a que se refiere este artículo.

4. Las adquisiciones de terrenos por la Comunidad Autónoma por vía de expropiación forzosa, en las formas previstas en esta Ley, podrán realizarse con cargo al FOCAN.

Artículo 55. Financiación

Para el cumplimiento de sus objetivos, el FOCAN podrá nutrirse de las siguientes fuentes:

(a) las transferencias previstas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que deberán modularse en relación directa y proporcional a las partidas cuyo desarrollo conlleve deterioro ecológico y ambiental implícito.

(b) el importe de las sanciones y de las indemnizaciones derivadas de la presente Ley y de la de Prevención del Impacto Ecológico, y

(c) otras aportaciones públicas y privadas.

Artículo 56. Garantías

Los terrenos adquiridos por la Comunidad Autónoma con cargo al FOCAN no podrán destinarse a finalidad distinta o contraria a la de la protección de sus recursos naturales. La desafectación de dicha finalidad requerirá información pública y acuerdo del Gobierno o, en su caso, los procedimientos a que se refiere el artículo 18.

Capítulo IX

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 57. Potestad sancionadora

1. Corresponde a la Administración autonómica la potestad sancionadora respecto a esta Ley.
2. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 58. Responsabilidad

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden, en que puedan incurrir.
2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión.
3. De ser imposible la reparación, será sustituida por una indemnización que se fijará, previa audiencia del interesado, en proporción al daño causado al medio natural, previa tasación contradictoria cuando el infractor no prestara su conformidad a aquella.
4. La responsabilidad será solidaria entre las distintas personas que hubiesen cometido la infracción, sin perjuicio del derecho de repetición que otorgue la legislación civil.
5. En los casos en que el ilícito sea imputable a una administración pública, tanto en su condición de promotora de proyectos como de gestora de las propias áreas protegidas, la sanción recaerá sobre la misma, sin perjuicio de las reglas generales que disciplinan la responsabilidad de la Administración y de sus agentes y funcionarios.

Artículo 59. Infracciones

1. Sin perjuicio de lo que dispongan las legislaciones reguladoras de determinados recursos naturales, la normativa de disciplina urbanística y la de prevención del impacto ecológico, son infracciones de esta Ley las siguientes:
 - a) La modificación de la realidad biofísica de un área protegida o de sus productos

propios mediante su ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones no permitidas;

b) la lesión de las condiciones ecológicas de habitabilidad de las áreas protegidas en contravención de su finalidad, mediante la utilización de productos químicos, de sustancias o elementos biológicos, del fuego, la realización de vertidos, el derrame de residuos o acciones análogas;

c) la perturbación de la tranquilidad de las especies animales en las áreas protegidas mediante la emisión de ruidos, persecución injustificada, captura y suelta, o acciones análogas;

d) la perturbación de las condiciones de disfrute y percepción de los valores de un área protegida mediante acciones tales como la producción de ruidos, abandono de objetos artificiales o la realización de inscripciones y pintadas;

e) la lesión de la armonía y decoro del paisaje o la alteración en detrimento de la perspectiva del campo visual;

f) el incumplimiento de las prohibiciones prevenidas en esta Ley o en las normas e instrumentos de ordenación que la desarrollen;

g) la realización de actividades sin la concesión o autorización preceptiva establecida por esta Ley o en las normas e instrumentos de ordenación que la desarrollen;

h) la contravención de los términos de dichas autorizaciones o concesiones, y

i) la alteración de los valores naturales contemplados en esta Ley con ánimo de impedir la declaración de un área protegida o promover su desafectación.

2. Las infracciones se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a las circunstancias del responsable, a la intencionalidad, perjuicio causado y a la posibilidad de reparación y coste de ésta.

3. En virtud del valor natural y la importancia de la lesión, se considerarán muy graves las infracciones tipificadas en las letras b) e i) del apartado primero de este artículo.

4. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: Las leves a los seis meses, las menos graves al año meses, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años.

Artículo 60. Sanciones

1. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad y gravedad de la infracción, al daño causado al medio natural, grado de culpabilidad, repetición y beneficio obtenido, según la siguiente escala:

- a) Las faltas leves con multas desde diez mil hasta cien mil pesetas;
- b) las faltas menos graves con multa desde cien mil una pesetas hasta un millón;
- c) las faltas graves con multas desde un millón una pesetas hasta diez millones, y
- d) las faltas muy graves con multas desde diez millones una peseta hasta cien millones.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el límite del beneficio.

3. La imposición de multas en cuantía superior a los diez millones de pesetas corresponderá al Gobierno de Canarias.

4. Las cuantías de las sanciones establecidas podrán ser actualizadas de acuerdo con la legislación básica y teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

5. Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación específica se aplicará la disposición sancionadora más gravosa para el infractor.

Artículo 61. Prestaciones personales

1. La administración responsable de un área protegida podrá compeler a los propietarios o poseedores de predios a cumplir con las obligaciones emanadas del artículo 23.3, para lo cual podrá establecer multas coercitivas y sucesivas de hasta diez mil pesetas cada una, o, en su caso, proceder a la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

2. A los efectos de proceder a la restitución de la realidad biofísica alterada por un infractor, la administración competente está autorizada a ejercer las acciones encaminadas a dicha restitución. A tal fin, podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta quinientas mil pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria a cargo de aquél, quien deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Los montes de propiedad privada dentro de las áreas protegidas tendrán la condición de «montes protectores», y los pertenecientes a las Entidades Públicas se incluirán en el «Catálogo de Montes de Utilidad Pública», si no lo estuvieren.

2. Las áreas protegidas conforme a esta Ley se consideran terrenos sometidos a régimen cinegético especial y a tal fin, las «señales de límite» de las áreas protegidas surten el efecto de la señalización específica de caza.

3. Todos los terrenos incluidos en las Reservas Científicas y Parques Naturales quedan calificados como Suelo rústico de protección especial, salvo las excepciones que puedan contener sus norma declaratorias.

Segunda

Las zonas turísticas de nueva implantación que pudieran desarrollarse en Paisajes Protegidos o Zonas de Uso Especial en Parques Insulares tendrán como mínimo cien metros cuadrados de solar neto por cada plaza alojativa.

Tercera

Las denominaciones de las categorías de protección reguladas en esta Ley, así como las señales que se establezcan en virtud del artículo 19, sólo podrán ser empleadas en áreas protegidas y conforme a la presente norma, y sin perjuicio de la normativa estatal sobre registros públicos. Se prohíbe asimismo el empleo de denominaciones y señales parecidas que induzcan a su confusión.

Cuarta

A los efectos de valorar las infracciones tipificadas por los regímenes específicos de protección de recursos naturales y por el régimen urbanístico, se considerará como circunstancia de agravación de las sanciones el hecho de haberse realizado dentro de un área protegida.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Primera

En tanto no se reclasifiquen las áreas protegidas establecidas con anterioridad a esta Ley y según prevé la Disposición Final Segunda, además de otras disposiciones que le sean de aplicación, se someterán todas ellas al régimen de protección cautelar del artículo 29.

A tales efectos, se entenderá iniciado el procedimiento de reclasificación a partir de la entrada en vigor de esta Ley y se les otorgará la protección cautelar prevista para los parques, reservas naturales y monumentos naturales.

Segunda

Mientras no exista norma que regule adecuadamente la elección de representantes de los ayuntamientos, universidades o de las asociaciones conservacionistas a los efectos de su participación en los «Patronatos Insulares de Áreas Protegidas», se procederá a su designación de la siguiente manera:

- a) Los representantes de los ayuntamientos, por acuerdo de la Federación de Municipios Canarios o, en su defecto, por el Consejero de la Presidencia;
- b) el representante de las universidades corresponderá designarlo a la de las Palmas, cuando se trate de las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, y a la de la Laguna, cuando de las de La Gomera, El Hierro, La Palma y Tenerife, y
- c) el representante de las asociaciones conservacionistas por designación del Consejero competente en materia de conservación de la naturaleza, previa consulta formal a las mismas.

Tercera

La Administración autonómica ejercerá las competencias propias de los «Consortios de Parques Insulares» y de los «Patronatos Insulares de Aéreas Protegidas» hasta que se constituyan éstos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única

1. Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria cuantas normas jurídicas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda, queda derogada la Ley 12/1987 de declaración de espacios naturales de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Las restricciones que pudieran establecerse en Reservas y Parques Marinos se harán, en todo caso, sin menoscabo de la libertad de navegación reconocida en los tratados internacionales.

2. La pesca con anzuelo, excluido el palangre, podrá ser contemplada como actividad recreativa en los Parques Marinos.

3. El Gobierno de Canarias promoverá la cooperación y los convenios necesarios con la Administración del Estado para la mejor vigilancia de Reservas y Parques Marinos.

Segunda

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Canarias procederá a la reclasificación de las áreas protegidos de competencia autonómica ya establecidas en desarrollo de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, «de Espacios Naturales Protegidos» por la Ley territorial 12/1987, de 19 de Junio, «de declaración de espacios naturales de Canarias».

2. Las áreas protegidas a que se refiere el apartado anterior, podrán ser reagrupadas o divididas según sea procedente para su reclasificación a las nuevas categorías contempladas por la presente Ley, sin que ello suponga, en ningún caso, merma del territorio protegido preexistente.

3. La norma reclasificatoria incluirá, al menos, la categoría, denominación del espacio, y la descripción literal de los límites resultantes, acompañada de un mapa cartográfico orientativo.

4. Las «Zonas Periféricas de Protección» de los Parques Nacionales canarios se regirán por el régimen establecido en esta Ley y el de la Ley de Prevención del Impacto Ecológico.

Tercera

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y demás instrumentos de planeamiento urbanístico deberán ser modificados en el plazo de dos años cuando fuere necesario adaptar sus determinaciones a las disposiciones del régimen especial de protección contenidas en las normas declaratorias de las áreas protegidas o en sus instrumentos de ordenación.

2. Transcurrido dicho plazo, la Administración autonómica promoverá la modificación

y adaptación del planeamiento urbanístico.

3. En las certificaciones y cédulas del régimen urbanístico y del ambiental que se expidan por cualesquiera órganos o unidades administrativas, se hará constancia expresa de las afecciones que pudieran provenir de esta Ley o de sus normas o instrumentos de aplicación.

Cuarta

La Administración autonómica establecerá un sistema electrónico de información geográfico que abarque todo el Archipiélago, y señalará en él cada una de las unidades que se vayan incluyendo en la Red Canaria de Áreas Protegidas.

Quinta

Quedan suprimidos los patronatos creados en aplicación de la Ley territorial 12/1987, de 19 de Junio.

Sexta

1. Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

2. La sociedad mercantil a que se refiere el artículo 54 será constituida por el Gobierno en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley.

3. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

-- o O o --